



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

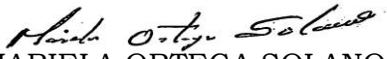
EJECUTIVO

RAD- 2018-00040

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva **ORDERNAR**

Convención, 2 de Mayo de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N. DE S.**

Convención, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, no sin antes indicar que una vez realizado el control de legalidad de que trata la norma antes indicada, se observa que no existe ninguna irregularidad que acarree nulidades dentro del presente paginario, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En este orden de ideas, se procede a señalar la hora de las **NUEVE Y Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, del día miércoles **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la diligencia de **REMATE** de un lote de terreno junto con las mejoras en él construidas, ubicada en la SEC U1-500 del Barrio Cataluña del Municipio de Convención N.S. con una extensión de 204.00M2 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 266-13030** de la oficina registral de esta Municipalidad y que se denuncia de propiedad de la señora **SAIDES GUEVARA ORTIZ** del cual fue objeto de embargo y secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

El inmueble descrito fue avaluado en la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$12.953.000,00)**. La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, esto es, **NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE (\$9.067.100,00)**, haciendo saber que el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, que para este caso es de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.181.200,00)**

La licitación comenzará en la hora y día señalados y se cerrará transcurrida una hora siendo postura admisible aquella que cubra el **70%** del avalúo del bien a rematar conforme lo ordena el inciso 3 del Art. 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar el **40%** del avalúo del respectivo bien Art. 451 ibidem, en la cuenta número **5420620042003** del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 451 del C.G.P.

Se advierte que el **REMATE** se realizará utilizando los medios técnicos de comunicación simultanea dispuestos permitiendo el acceso y la presencia de todos los sujetos procesales a través de las herramientas tecnológicas que se utilizará en ella (**LIFESIZE**) en el siguiente link:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

<https://call.lifsizecloud.com/21382280>

Las ofertas las podrán presentar dentro de los **CINCO (5) DIAS** anteriores al remate o dentro la hora estipulada para ello, debiéndose presentar copia del documento de identidad del postor si este es persona natural, o de Certificado de existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a **TREINTA (30)** días, copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno, copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se postura, de conformidad a lo indicado en el Art. 451 del C.G.P. salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Igualmente se le hará saber al postulante que la postura electrónica deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional del Despacho Judicial que cita a audiencia y solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los anteriores requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Así mismo a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Art. 452 del C.G. P., se les indicará a los postulantes que la **POSTURA ELECTRONICA Y TODOS SUS ANEXOS, DEBERAN ADJUNTARSE AL MENSAJE DE CORREO EN UN UNICO ARCHIVO PDF** que será protegido con contraseña, archivo digital que se denominará **“OFERTA”**, contraseña que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y solo en el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

En el **AVISO** se deberá incluir el correo electrónico del Juzgado, a fin que los postores, alleguen un día antes, su correo electrónico, número de celular y sus datos personales, para poder suministrarles previamente al remate el programa o link por el cual se llevará a cabo la diligencia y será publicado en el respectivo micrositio web de la página de la Rama Judicial **“AVISOS”**, para su consulta y acceso de los interesados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** del día miércoles **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de un lote de terreno junto con las mejoras en él construidas, ubicada en la SEC U1-500 del Barrio Cataluña del Municipio de Convención N.S. con una extensión de 204.00M2 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 266-13030** de la oficina registral de esta Municipalidad y que se denuncia de propiedad de la señora **SAIDES GUEVARA ORTIZ** alinderado por los consignados en escrito de solicitud de medida cautelar, el cual fue objeto de embargo y secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

SEGUNDO: El remate se anunciará al público por una sola vez en la emisora **“MANANTIAL STEREO”** de esta Municipalidad y/o **RADIO CATATUMBO** de la ciudad de Ocaña, conforme lo dispone el Art. 450 del Código General del Proceso.

La constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o constancia de la publicación del **AVISO** deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: La diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos, permitiendo el acceso y la presencia de todos los sujetos procesales a través de las herramientas tecnológicas que se utilizarán en ella (LIFESIZE) en el link antes indicado.

CUARTO: En el aviso se debe incluir el correo electrónico del Juzgado, a fin que los postores, alleguen un día antes por este medio, su correo electrónico, número de celular y sus datos personales, para suministrarles previamente el remate el link por el cual se llevará a cabo la diligencia.

QUINTO: Hágaseles saber a los postores que el mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar lo siguiente: Como texto: Postura de remate, radicado del proceso en 23 dígitos, fecha de la diligencia de remate en estructura **dd-mm-aaaa**, cuenta de correo institucional delgada por el Despacho judicial para la realización de posturas de remate, de acuerdo a las directrices señaladas en el protocolo para la realización de la audiencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea3b5c9bd07bb50c80085b462c7f2448239d7fea18d9f7fae0471be1bb54dd**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2019-00119

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió solicitud del apoderado especial de la parte actora y junto a ello unos documentos informando de la cesión de derechos de crédito. **ORDENE**

Convención, 2 de Mayo de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, en escrito que precede informa que renuncia al poder que le fue conferido por la parte actora, esto es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en atención que este último le transfiere el presente proceso a la Central de Inversiones S.A. observándose que copia de dicha renuncia le fue remitida a la mencionada Entidad Bancaria.

El Art. 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, en calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547247a000a19af2171342787c9206a058e72ab343ce64f70bb5edc1398227b8**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2019-00178-00
EJECUTANTE	CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS
EJECUTADO	HUXLEY PARRA OCHOA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo.

Convención, Dos (2) de Mayo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Dos (2) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito adicional presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 23 de abril de 2024, verificada el despacho, que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 2.925.212, 00)**, con fecha corte al 23 de Abril del año 2024.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ORDENESE LA ENTREGA** de los depósitos judiciales por el valor **TOTAL DE DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 2.925.212, 00)**, en favor de la demandante **CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS**, para lo cual deberán entregarse los depósitos judiciales N. **45116000006076, 45116000006094.**

TERCERO: ORDENAR FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. **45116000006111**, por el valor de \$ \$ **1.335.486,00**, de pesos de fecha 29/05/2023, en dos depósitos, uno por valor de **\$254.240**, pesos en favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS**, identificada con cedula de cuidada No. 60.407.267 y otro por valor de **\$1.081.246 pesos**, consignados a favor de este proceso.

CUATRO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 3 de mayo de 2024, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2022-00090

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el anterior escrito suscrito por el apoderado especial de la parte ejecutante, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 2 de Mayo de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito allegado por el apoderado especial de parte demandante, solicita se le informe si existen títulos judiciales y el monto de cada uno. Así mismo peticiona se suministre el link del proceso.

Según informe secretarial que antecede, se precisa que revisada en la fecha la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se tiene que no se ha recibido Deposito Judicial en razón a este proceso y contra la ejecutada, señora YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO.

En consideración a lo antes indicado y por ser procedente, es del caso **REQUERIR** al señor Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, a fin de que se nos informe las razones por las cuales esa Entidad no ha realizado los descuentos tal como se dispuso en auto calendado el seis de Septiembre de dos mil veintidós y comunicado a esa oficina en oficio No. 0521 del 9 de Septiembre de ese mismo año, advirtiéndole que de hacer caso omiso a esta petición se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESELE la respuesta obtenida a este requerimiento al profesional del derecho e igualmente y por ser procedente remítasele al memorialista el link contenido de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5ee508899962c30affbde2b8e6f9d6059bf5adee4fe97b580686ee863c3b36**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	VERBAL DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00033-00
Ejecutante	JOSÉ TRINIDAD QUIROGA DUARTE
Ejecutado	LIBARDO PALLARES ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, informándole que, dentro del proceso de la referencia, se allegó escrito por parte del señor ALIRIO ANTONIO DURAN PINO, en el cual pretende hacerse parte dentro de esta litis citando el artículo 71 del Compendio Procesal. Sírvase ordenar.

Convención, Dos (2) de Mayo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION

Convención, Dos (2) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que si bien es cierto el peticionario alega la figura contenida en el artículo 71 del C.G.P, pero también es cierto que dentro de sus argumentos se deja entrever la posibilidad de que estuviera alegando otra figura procesal, por lo que es del caso señalar que previo a dar resuelve de fondo a dicha solicitud es del caso **REQUERIR** al memorialista ALIRIO DURAN PINO, dentro del termino de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a efectos de que allegue escrito en el que aclare la solicitud de su intervención dentro de este plenario, en el entendido de que indique bajo que figura jurídica procesal debe tenerse como asonado y con ello pueda intervenir a la litis, lo anterior a fin de no menoscabar derechos y garantías procesales de las demás partes intervinientes.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895590380890784aeb0db4791ff783647ea6c3a15d31f6b0d0fa91de7b8c868d**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2023-00074 -00
DEMANDANTE	YULIETH MARIA MANDÓN RIOS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, posterior a la suspensión de la audiencia precitada y una vez requerida la profesional en derecho, STEFANIA JACOME RODRIGUEZ, quien actúa en este plenario como Curador Ad-Litem, en razón a su inasistencia a la diligencia de audiencia aludida, allegó escrito en el cual manifiesta las razones de su no comparecencia. Sírvase proveer.

Convención, Dos (2) de Mayo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención Dos (2) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que la diligencia de audiencia programada para el 24 de Abril de 2024, fue suspendida ante la inasistencia de la apoderada judicial **STEFANIA JACOME RODRIGUEZ**, Curadora Ad-Litem designada dentro del proceso de la referencia, la cual posterior al requerimiento que se efectuó por este despacho, allegó escrito dentro del término indicando las razones de fuerza mayor que le imposibilitaron su no comparecencia a la audiencia programada en la aludida fecha, las cuales se dispondrá por este juzgado a tener por justificadas, por cuanto la misma fue soportada a través de incapacidad médica con firma y sello de la médico general tratante, en donde se tiene que fue expedida en la misma fecha y hora de celebración de audiencia programada para el 24 de abril de los corrientes.

Conforme a ello, es del caso manifestar a la apoderada judicial **STEFANIA JACOME RODRIGUEZ**, Curadora Ad-Litem, de los Herederos Indeterminados De José Antonio Martínez B, designada dentro del proceso de la referencia, que con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata del artículo 372 y 373 del C.G.P, dentro del proceso promovido por las partes demandantes de la referencia, contra los



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

herederos indeterminados de José Antonio Martínez B., y demás personas indeterminadas, se procedió a fijar como nueva fecha de audiencia para el **próximo OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO 2024 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, por lo tanto la profesional en derecho, deberá comparecer de manera presencial a las instalaciones de este despacho a efectos de asistir a la mentada audiencia en la fecha antes señalada.

Se advierte a la curadora Ad- Litem y a las demás partes intervinientes, sus apoderados y testigos; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada de manera presencial, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia y deberán acatar los demás lineamientos consignados en el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



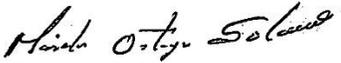
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
2023-00187**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió de la oficina de la Secretaria de Movilidad de Envigado – Unidad de Registro Judicial de fecha 25 de Abril de 2024, en virtud a lo ordenado por este Despacho Judicial en auto calendarado el veintitrés de Abril del año que avanza. **ORDENE**

Convención, 2 de Mayo de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION**

Convención, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el contenido de la respuesta enviada por la Secretaria de Movilidad de Envigado – Unidad de Registro Judicial de fecha 25 de Abril de 2024, en virtud a lo ordenado por este Despacho judicial el día 23 de Abril de 2024, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5815ace08df7753706ac4c2f45e80180ebe5658dd1f0124862d3bcb7fe683de4**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00003 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	YAHIVER RIOS PARADA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **YAHIVER RIOS PARADA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de YAHIVER RIOS PARADA, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100010013 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$2.255.190,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del IBRSV+1.9 punto efectiva anual desde el 18 de Octubre de 2022 hasta el 18 de Octubre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 19 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$2.255.190,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del IBRSV+1.9 punto efectiva anual desde el 18 de Octubre de 2022 hasta el 18 de Octubre de 2023.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 19 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, YAHIVER RIOS PARADA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra YAHIVER RIOS PARADA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado YAHIVER RIOS PARADA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 15 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de YAHIVER RIOS PARADA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de YAHIVER RIOS PARADA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor YAHIVER RIOS PARADA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos*

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en UN pagaré:

Por el pagaré No. 051166100010013 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$2.255.190,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del IBRSV+1.9 punto efectiva anual desde el 18 de Octubre de 2022 hasta el 18 de Octubre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 19 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra YAHIVER RIOS PARADA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$2.255.190,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del IBRSV+1.9 punto efectiva anual desde el 18 de Octubre de 2022 hasta el 18 de Octubre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 19 de Octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

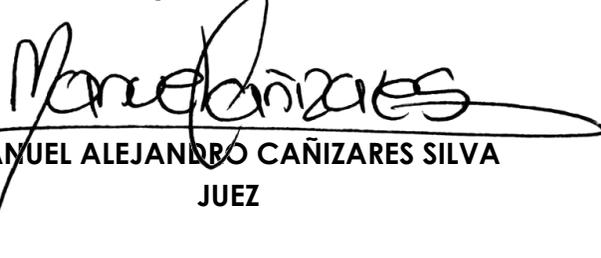
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4a4ffbd1eae85f01dc1c7ed1bf239053f734c1680ba7048345a3b1c4872697**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00004-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	JHAN CARLOS JAIMES NAVARRO

INFORME SECRETARIAL.

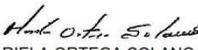
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Dos (2) de Mayo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$100.000.00
Agencias en derecho.....	\$1.700.000.00
Total de liquidación de costas.....	\$1.800.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Dos (2) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de Marzo de 2024, la cual se tiene que no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

La parte actora presentó la liquidación del crédito discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009132, que al sumar todos sus valores da un total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.667.118), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

Por el pagaré No. 051166110000157, que al sumar todos sus valores da un total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.821.353), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

Por el pagaré No. 051166100006920, que al sumar todos sus valores da un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.618.694), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de marzo de 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma se encuentran ajustados a derecho, razón por la cual, se impartirá su aprobación respecto de lo que ella corresponde.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con fecha de corte al 31 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009132, que al sumar todos sus valores da un total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.667.118), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

Por el pagaré No. 051166110000157, que al sumar todos sus valores da un total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.821.353), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. 051166100006920, que al sumar todos sus valores da un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.618.694), con fecha de corte del 31 de marzo de 2024.

Total de la obligación adeudado con fecha de corte hasta el 31 de marzo de 2024, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTOS SIETE MIL CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 20.107.165.00)**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$1.800.000.00)**.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd843b27df966bb8491aff858886a4f08845ae64a4e766f60a2c1aec5bfad**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



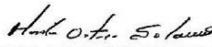
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00023-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 12 de Abril del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto adiado el 9 de Abril del 2024. El termino de ejecutoria de la providencia transcurrió así: 11, 12 y 13 de abril de 2024.

Convención, Dos (2) de Mayo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION

Convención, Dos (2) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 30 de enero de 2024, se admitió la demanda de la referencia y con ella se decretaron medidas cautelares, aunado a ello, en dicha providencia admisorias en la parte resolutoria del numeral tercero, se ordenó notificar a la parte demandada dentro del termino de ley para tal fin, y en su numeral cuarto, se exhortó a la parte actora para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal del acto de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Posteriormente, conforme a las medidas cautelares decretadas mediante auto que libró orden de pago, esto es, se decretó la medida de embargo de cuentas, se dispuso con ello a librar el oficio No.0031 emitido el día 1 de febrero de 2024, en el cual se comunicó la medida cautelar deprecada y conforme a esto, se recibió respuesta por parte de la entidad encargada de realizar la respectiva anotación de la medida cautelar decretada, de la cual dicha comunicación fue allegada al despacho el 15 de febrero de 2024, en donde se confirmó su inscripción y con ello, se estaría configurando la



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

consumación de las medidas cautelares deprecadas.

Acto seguido, una vez revisado el presente plenario sin que se observara para parte del demandado de la referencia que allegare al despacho las diligencias de notificación por aviso a la parte demandada, se procedió mediante auto del 9 de abril de 2024, a dar aplicabilidad a la figura de desistimiento tácito conforme al artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior en razón a que si bien es cierto dentro del trámite a fecha 08 de marzo de 2024, se aporta por parte del apoderado judicial la respectiva NOTIFICACION PERSONAL, transcurrido el termino de Ley, la demandada no se hizo presente en las instalaciones del despacho o por medio del correo electrónico, por lo que debía la parte interesada desplegar la NOTIFICACION POR AVISO contemplada en el artículo 292 del C.G.P. Situación que a dicha fecha no ocurrió, por lo que se dio aplicabilidad a la norma en comento y conforme a ello, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su calidad de apoderado de la parte demandante considera, que este claustro judicial incurrió en error al dar aplicación al artículo 317 del C.G. del Proceso, en el presente asunto, dado a que se está haciendo una interpretación inequívoca del artículo, debido en primera instancia a que requiere más no ordena realizar la notificación desde la admisión de la demanda a la parte activa del proceso, asumiendo con este requerimiento que el mismo ha estado abandonado o inactivo, cuando hasta ese momento el juez se pronuncia estableciendo que la demanda cumple con los requisitos señalados en la ley y con este dándole curso inicial al trámite de la causa.

Sumado a ello, en razón a que según expone que, este despacho en vez de conceder el tiempo prudencial establecido con el fin de permitir el trámite normal del proceso, asumió automáticamente desde la admisión que el mismo se encontraba en abandono o paralizado, esto sin considerar que en ese momento específico no se estaba incumpliendo con ninguna carga, sino que, por el contrario, el proceso estaba iniciando su curso, lo cual constituye una violación al debido proceso.

Por otra parte, comenta que, la presente Unidad Judicial decretó el desistimiento tácito al actual proceso bajo el argumento de que la parte actora no había realizado actuación tendiente al cumplimiento del requerimiento, no obstante, como se refirió en auto del 9 de abril de 2024, cumplió con la carga procesal impuesta en el requerimiento realizado con el auto de admisión o mandamiento de pago allegando la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

notificación personal y con ello interrumpiendo termino dado en la admisión de la demanda.

Finalmente, dentro del escrito allegado el recurrente allega las diligencias de notificación por aviso, y agrega que la misma se encuentra realizada desde el día 21 de marzo del año en curso, pero por un error involuntario del actor y dado el alto volumen de procesos que se maneja, dichas diligencias de notificación no habían sido allegadas al juzgado, razón por la cual las adjunta al presente recurso y con ello pretende demostrar que en menos de 2 meses y medio contados desde la admisión del proceso, se cumplió a cabalidad con las cargas que a este extremo procesal le competen.

CONSIDERACIONES

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

Para el caso del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado quien ha proferido un auto, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 30 de enero de 2024, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación de la admisión de la demanda a la demandada y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte recurrente, se contrae en la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

advertencia o exhortación al demandante de notificar al demandado dentro del presente asunto, debe advertirse que, en efecto, le asiste razón al distinguido abogado demandante en el sentido de que el Juez no puede ordenar el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del CGP, si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por expreso mandato de ese mismo artículo.

Sin embargo, en el caso de marras en ningún momento el despacho le REQUIERE para que notifique al demandado de conformidad como lo dispone el artículo 317 del C.G. del P., encontrándose medidas cautelares pendientes de consumarse, puesto que en el numeral cuarto del auto por el cual se libró orden de pago esto es, calendado el 30 de enero de 2024, se indicó de manera clara que *“la parte demandante cuenta con el termino **de treinta (30) días** para cumplir con el acto ordenado de notificación, **contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.”***

Por lo cual, dando aplicación de la mentada norma se procedió a dar trámite al desistimiento tácito una vez se consumaron las medidas cautelares decretadas, que para tal efecto se tiene que su consumación se dio el 5 de febrero de 2024, a través de la entidad encargada de realizar la respectiva inscripción de embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada, poseía en cuentas corrientes y de ahorro en el Banco Agrario De Colombia S.A, tal y como fue comunicado a este despacho por parte de la entidad bancaria mediante oficio allegado el 15 de febrero de 2024, el cual fue anexado al expediente digital de la referencia una vez aportado y del cual el apoderado judicial cuenta con acceso directo conforme al proveído del primero (1) de febrero de 2024.

Por otro lado, en relación al ataque que hace respecto al numeral 4° de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró orden de pago, y conforme al cual se indicó que realizara las notificaciones debidas a la parte demandada so pena de dar aplicación al Numeral 1 del Artículo 317 del C.G. del P., es del caso traer a colación que en dicho proveído no se presentó objeción alguna dentro de los términos que tenía el recurrente para tales fines, y que una vez dado por terminado el presente proceso a través de la figura del desistimiento procedió a alegar tal inconformismo.

En ese orden de ideas, es del caso señalar al abogado demandante que, una vez dando lectura a los artículos 90 y 121 del CGP, en las cuales se fundamenta de la orden contenida en el numeral atacado, se dará cuenta que los mismos tratan el tema de la duración del proceso, el cual no podrá, según las normas jurídicas indicadas, prolongarse por más de un año en la primera instancia, contados según los supuestos



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de hecho ahí plasmados.

De igual forma, de la lectura de las disposiciones a que se hace referencia en razón al desistimiento atacado, no se evidencia de ninguna manera alguna consecuencia negativa a los intereses de las partes, por lo menos de manera directa, pero sí para el Juez que conoce del proceso.

Pero, tales consecuencias, a juicio de este servidor, no son óbice para que el Director del Proceso, adopte los derroteros justamente para prevenir que el proceso pase a manos de otro funcionario judicial.

Es decir, ninguna sanción podría ni puede recibir el demandante que desatendiera la orden del numeral cuarto mediante el cual se procedió a través del proveído del calendado 9 de abril de 2024, impugnado, pues ella se dicta en aras de que el demandante facilite la labor del Juez a efectos de acortar la duración del proceso y satisfacer un derecho fundamental como lo es el de la Tutela Judicial Efectiva.

En aras de establecer claridad en las diferentes actuaciones procesales emitidas por este despacho, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante lo establecido en el artículo 42 del C.G.P en su numeral 1 el cual establece que: *“(...) Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)”*

Por lo cual es del caso, indicar que no le asiste razón al recurrente en señalar que dicha interrupción al termino del requerimiento se efectuó a través del memorial allegado que aludía a la notificación personal, por cuanto el inciso segundo de la norma 317 del C.G. del Proceso, en su literal c, que el actor citó en su escrito, pues este se entiende que se aplicará el desistimiento tácito en los eventos en que el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, lo que en el caso en concreto no se presentó, por cuanto dicho desistimiento se dio en razón al numeral primero de la precitada norma que menta lo siguiente:

(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora bien, para el 9 de abril de 2024, (fecha en que se cumplía más del término de los treinta (30) días concedidos una vez consumadas las medidas cautelares decretadas, no se había acreditado en el plenario, la constancia respectiva de notificación por aviso de la admisión de la demanda a la demandada de la referencia, carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba cargo de dicho extremo procesal, por cuanto tal y como se dijo líneas atrás dentro del trámite a fecha 08 de marzo de 2024, en el plenario se aporta por parte del apoderado judicial la respectiva NOTIFICACION PERSONAL, pero transcurrido el termino de Ley, la demandada no se hizo presente en las instalaciones del despacho o por medio del correo electrónico, por lo que debía la parte interesada desplegar la NOTIFICACION POR AVISO, contemplada en el artículo 292 del C.G.P., situación que en dicha fecha, la parte actora se encontraba gestionando, sin embargo, no habían sido allegadas tales diligencias a este despacho.

No obstante, tal y como se avizora con las evidencias que hasta ahora allega el vocero judicial de la parte demandante, se tiene que, en efecto, **se habían adelantado tales diligencias de notificación por aviso, la cual, una vez revisados tales soportes, fueron efectuados el 21 de marzo de 2024**, pero se itera, este Despacho solo fue enterado de aquellas gestiones después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de reposición.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno **afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.**

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no consulta los mismos, que un proceso donde ya se adelantaron las comunicaciones a todas las entidades que corresponde para este tipo de procesos y algunas de ellas ya han dado respuesta comunicación, además que no hay medidas cautelares pendientes por perfeccionar, deba ser terminado, máxime cuando se manifiesta por parte del demandante que la demora le es atribuible a las gestiones en sí mismas por el alto flujo de procesos, pero con dicha prueba se acreditó que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado¹ que *«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la*

¹ C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...”

En este caso, si bien es cierto el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no había allegado las diligencias de notificación al proceso, no lo es menos que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge prosperar la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Finalmente, se hace necesario exhortar al recurrente a efectos de que en lo sucesivo allegue al despacho dentro del término que se concede, las diligencias que den cuenta de las notificaciones a las partes demandadas, a fin de evitar incurrir en las circunstancias antes señaladas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio adiado el 9 de abril de 2024, mediante el cual se dispuso aplicar el desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior, proceder a darle el trámite que por Ley le corresponde posterior a efectuar debidamente la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: EXHORTAR al recurrente a efectos de que en lo sucesivo allegue al despacho dentro del término que se concede, las diligencias que den cuenta de las notificaciones a las partes demandadas, a fin de evitar incurrir en las circunstancias antes señaladas.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4cac959029f6cefca913f0f06c7833ea603751c355ab91a2cf41e27a023035**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0027-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	YENNY TATIANA SANTIAGO PALLARES

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio allegado el 08 de marzo de 2024, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación por aviso del ejecutado **YENNY TATIANA SANTIAGO PALLARES**.

Ahora bien, observado lo aportado por el profesional en derecho se evidencia que si bien es cierto se pretende poner de presente la NOTIFICACION POR AVISO, de los elementos se puede extraer que se realizó fue la NOTIFICACION PERSONAL, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 290 del C.G.P en el cual se preceptúa “*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*”

Frente a lo cual, se le informará al demandado que comparezca ya sea de manera física o virtual al despacho judicial que lleva el proceso, para que se notifique formalmente de la providencia, así como del traslado de la demanda y sus anexos.

Si luego de la notificación personal, el ejecutado **NO** comparece al despacho a través de los medios disponibles, deberá la parte interesada proceder conforme lo reseña el numeral 6 del artículo 290 del C.G.P “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”.

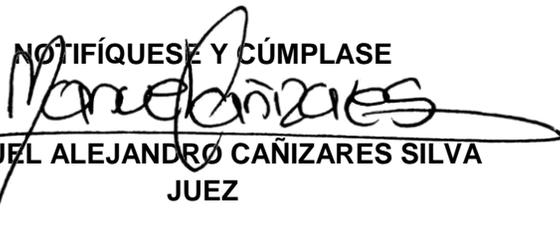
En ese orden, no puede ser tenida en cuenta la notificación aportada por el interesado como NOTIFICACION POR AVISO, pues dentro del oficio que se pretende notificar a la parte demandada no cumple con lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P la cual da una serie de pautas que debe cumplir como carga la parte interesada.

El aviso que se pretenda notificar, deberá ir acompañado tanto del mandamiento de pago como de la demanda y sus anexas e incluso, la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que existe una clara incongruencia con lo que pretende el apoderado notificar y lo señalado en el C.G.P, o tal vez no existe claridad de la normatividad por parte del profesional en derecho del articulado antes mencionado.

Es por ello que se le requerirá para que de conformidad a lo aquí planteado, proceda a realizar la NOTIFICACION POR AVISO en consonancia a la normatividad vigente. En ese orden se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a darle el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327c8bbe28ef257aca93f7cc9fe98d043b3f0a5ffc7922c1a461d35b01d0bac**

Documento generado en 02/05/2024 05:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0030-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	LEON ANGEL RINCON DONADO

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio allegado el 08 de marzo de 2024, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación por aviso del ejecutado **LEON ANGEL RINCON DONADO**.

Ahora bien, observado lo aportado por el profesional en derecho se evidencia que si bien es cierto se pretende poner de presente la NOTIFICACION POR AVISO, de los elementos se puede extraer que se realizó fue la NOTIFICACION PERSONAL, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 290 del C.G.P en el cual se preceptúa “*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*”

Frente a lo cual, se le informará al demandado que comparezca ya sea de manera física o virtual al despacho judicial que lleva el proceso, para que se notifique formalmente de la providencia, así como del traslado de la demanda y sus anexos.

Si luego de la notificación personal, el ejecutado **NO** comparece al despacho a través de los medios disponibles, deberá la parte interesada proceder conforme lo reseña el numeral 6 del artículo 290 del C.G.P “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”.

En ese orden, no puede ser tenida en cuenta la notificación aportada por el interesado como NOTIFICACION POR AVISO, pues dentro del oficio que se pretende notificar a la parte demandada no cumple con lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P la cual da una serie de pautas que debe cumplir como carga la parte interesada.

El aviso que se pretenda notificar, deberá ir acompañado tanto del mandamiento de pago como de la demanda y sus anexas e incluso, la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que existe una clara incongruencia con lo que pretende el apoderado notificar y lo señalado en el C.G.P, o tal vez no existe claridad de la normatividad por parte del profesional en derecho del articulado antes mencionado.

Es por ello que se le requerirá para que de conformidad a lo aquí planteado, proceda a realizar la NOTIFICACION POR AVISO en consonancia a la normatividad vigente. En ese orden se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a darle el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772be503778db63d13c9ecfc490c81d857d6550d858c72ceb67feacbd16f229**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0039-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ERWIN SOLANO FUENTES

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 02 de mayo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **ERWIN SOLANO FUENTES**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **ERWIN SOLANO FUENTES**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2465952915af7312434e7c33cb8f75c21c0c282451e20eff015f6f97d5891fc**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0041-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	FERNANDO ORTIZ QUINTERO

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 02 de mayo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **FERNANDO ORTIZ QUINTERO**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **FERNANDO ORTIZ QUINTERO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3682b769717a92fb59b0fc87386f83b3b3717a7fba8914ea01b1e1fe43c7794**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00042 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES

1. OBJETO DE DECISION

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100010114 por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$21.997.415), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.612.669) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa ibrsv+1.9%, desde el día 20 de noviembre de 2022, hasta el día 22 de enero de 2024, contenido en el pagaré antes descrito. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$21.997.415), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

(\$3.612.669) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa ibrsv+1.9%, desde el día 20 de noviembre de 2022, hasta el día 22 de enero de 2024, contenido en el pagaré antes descrito. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/TE (\$29.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 15 de marzo de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...e/

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051166100010114 por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$21.997.415), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.612.669) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa ibrsv+1.9%, desde el día 20 de noviembre de 2022, hasta el día 22 de enero de 2024, contenido en el pagaré antes descrito. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$21.997.415), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.612.669) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa ibrsv+1.9%, desde el día 20 de noviembre de 2022, hasta el día 22 de enero de 2024, contenido en el pagaré antes descrito. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18)) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

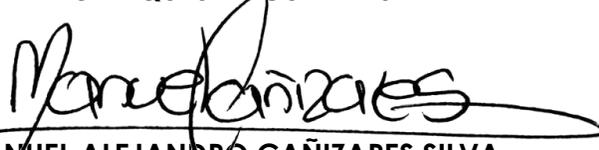
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000.00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5678fccbd616dcf92a13c97019635b64685d9bec8973df9c762f6b0b4924dc**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00043 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	CHRISTIAN REYES MORA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **CHRISTIAN REYES MORA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de CHRISTIAN REYES MORA, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009127 por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.095.895), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.102.555) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+1.9%, desde el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA EL DIA 22 DE ENERO DE 2024, contenido en el pagaré No. 051166100009127, correspondiente a la obligación No. 725051160190631. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.095.895), por concepto de capital adeudado. Por la suma de

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

DOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.102.555) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+1.9%, desde el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA EL DIA 22 DE ENERO DE 2024, contenido en el pagaré No. 051166100009127, correspondiente a la obligación No. 725051160190631. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, CHRISTIAN REYES MORA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra CHRISTIAN REYES MORA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado CHRISTIAN REYES MORA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$32.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Por auto de fecha 27 de febrero de 2024 se decretó EMBARGO Y SECUESTRO de un inmueble rural denominado EL CONUCO o BUENOS AIRES, ubicado en el paraje de Balcones, distinguido con la M.I. No. 266-5444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N.S, e individualizado por los linderos que se consignan con la petición y denunciado como de propiedad del ejecutado CHRISTIAN REYES MORA.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 15 de marzo de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de CHRISTIAN REYES MORA. Quien al traslado, guardaron silencio.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de CHRISTIAN REYES MORA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor CHRISTIAN REYES MORA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

⁶AC8620-2017, Radicación N.º. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. 051166100009127 por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.095.895), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.102.555) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+1.9%, desde el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA EL DIA 22 DE ENERO DE 2024, contenido en el pagaré No. 051166100009127, correspondiente a la obligación No. 725051160190631. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra CHRISTIAN REYES MORA, por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.095.895), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.102.555) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+1.9%, desde el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA EL DIA 22 DE ENERO DE 2024, contenido en el pagaré No. 051166100009127, correspondiente a la obligación No. 725051160190631. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

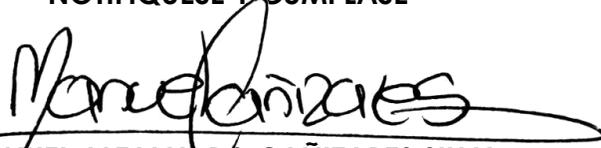
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175cd8c56a45b5879a64ca186ea7c054cdf84b3c37cdaaea26f8469ac978ab9**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITACIÓN Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00046 -00
DEMANDANTE	CRISTIAN ALBERTO ORTEGA NUÑEZ
DEMANDADO	AMPARO NAVARRO RUEDAS

Convención, Dos (2) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, el cual se tramitará bajo la cuerda enmarcada en el artículo 100 del Código General del proceso, ya que sus alegaciones constituyen una excepción previa.

Por otro lado, dentro del término de traslado, la demandada AMPARO NAVARRO RUEDAS, allegó petición de amparo de pobreza para intervenir en el proceso por cuanto no se halla en capacidad de atender los gastos que generan este tipo de litigios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La profesional del derecho propuso excepción previa denominada ineptitud de la demanda, Numeral 2 del artículo 100 del C.G. del proceso, fundada en que la parte actora omitió agotar el requisito de procedibilidad que se exige para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 621 del Compendio Procesal, y en vez de ello comenta que, la parte demandante procedió a la práctica de solicitud de medida cautelar a efectos de evadir la obligación legal de allegar como prueba la conciliación extrajudicial correspondiente al agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los procesos de familia, citando con ello el artículo 598 la norma precitada, para acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, conforme a la solicitud de amparo de pobreza que se pretende por parte de la demandada de la referencia, es del caso indicar que el mismo es procedente conforme al compendio Procesal cuando:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando **se trate de demandado** o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, **y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo**; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”* (En negrilla fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin, el Código General del Proceso acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Así entonces, en este primer escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma, por lo tanto y comoquiera que los argumentos planteados se **enmarcan en el numeral, 5° del citado canon**, y no como lo sustenta la parte recurrente, el despacho procede a resolverlas.

En lo relativo a la **“Ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales”**, se advierte que la misma estriba en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial antes de acudir al aparato judicial, porque la prueba de la constancia de no conciliación allegada corresponde al agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y sobre asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, previo a acudir ante la jurisdicción ordinaria en materia de familia.

Desde tal óptica, habría que decirse que esta excepción se configura cuando el contenido de la demanda no se ajusta a las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, tratándose de la conciliación extrajudicial, nótese que el numeral 11° dispone que



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

también es un requisito formal de la demanda “*Los demás que exija la ley*”, es decir, intentar la conciliación antes de iniciar la respectiva demanda, ya que a voces del artículo 69 de la ley 2220 la que rige a partir del 30 de diciembre de 2022, establece que, “*La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*”

Lo anterior, dado que: “El artículo 90 del Código General del Proceso, establece sobre la inadmisión de la demanda, preceptúa: (...) 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

Por su parte, el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: “*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

Ahora bien, en el presente asunto se vislumbra que se aportó constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial celebrada ante la comisaria de familia de esta localidad con fecha de celebración del 15 de enero de 2024, constancia en la cual gravita la inconformidad del extremo demandado, por considerar que dicho trámite no se agotó, no obstante, no asistiéndole razón a la recurrente por cuanto en el precitado documento, quedó consignado la constancia de fracaso ante las mismas partes, siendo el mismo objeto allí solicitado con el que se pretende al interior del presente asunto, es decir, las mismas pretensiones aquí propuestas, así entonces y en gracia de discusión, y que de dicho documento la parte actora corrió traslado a la parte demandante, por lo que se debe decir que, lo cierto es que la misma sí se efectuó, y conforme al fracaso y/o no acuerdo conciliatorio entre las partes, la parte demandante procedió a acudir a la vía ordinaria para tal fin.

Pues si bien es cierto en dicha conciliación extrajudicial efectuada, no se llegó a acuerdo conciliatorio de lo que respecta a la custodia y cuidado personal de los menores de edad K.S.O.N. y J.S.O.N, declarándose fracasada la misma y en consecuencia de ello, sin que se requiriera señalar algo adicional en lo referente a la fijación de cuota de alimentos y regulación de visita en favor de los menores de las iniciales antes mencionadas, por cuanto en la primera de las pretensiones aludidas, esto es, la custodia y el cuidado personal de los menores en comento se desencadenaba y desprendía el estudio y/o debate de lo atinente a los demás ítems que se pretenden en el presente trámite, y al no haber prosperado la primera de ellas, resultaba intempestivo el debate adicional en tanto no existía ánimo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, considera este Despacho un exceso ritual manifiesto, el exigirle al actor que adelantare otro trámite de conciliación, cuando existe plena certeza que dicho requisito fue



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

agotado y cuando la conciliación adosada, es satisfactoria de los requisitos de ley, ya que se adelantó entre las mismas partes y el objeto perseguido en cuanto a las pretensiones y hechos es el mismo y sin que se observen vicios o defectos que no permitieren tenerla en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de aclarar por parte de este despacho que si bien es cierto la parte solicitante deja entrever en su escrito que presente recurso de reposición frente al auto que resolvió admitir la presente demanda, se concluyó que dentro de sus argumentos se estaba citando el artículo 100 numeral 5 del C.G.P, haciendo alusión a una excepción previa.

En otro caso, en lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza es del caso, señalar que, tal y como vemos, la demandante cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta que: (i) solicitó dicho amparo en termino de contestación de la demanda, e (ii) indicó «... no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

Es de anotar que, si bien es cierto, la parte demandante petitionó dicho amparo de pobreza, en escrito no simultaneo a la contestación, este fue efectuado dentro del término de contestación, es decir, que su comparecencia se hizo cuando la oportunidad para presentarlo no había vencido.

En consecuencia, se accederá a la solicitud deprecada, motivo por el cual la AMPARO NAVARRO RUEDAS, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

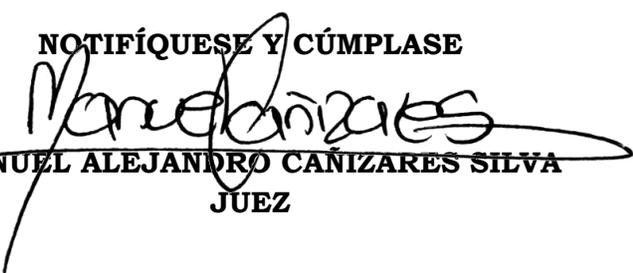
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora AMPARO NAVARRO RUEDAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0059-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JESUS SALVADOR CARVAJALINO TORRES Y MARINA SANGUINO CARRASCAL

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada MARINA SANGUINO CARRASCAL, para que se sirva ORDENAR

Convención, 02 de mayo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **MARINA SANGUINO CARRASCAL**, dejándose como constancia que a la otra parte ejecutada, esto es, JESUS SALVADOR CARVAJALINO ya se surtió en debida forma la respectiva notificación por aviso, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **MARINA SANGUINO CARRASCAL**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a916be10a7bfade004a0239549e383f123d91382342a61df61767dff5d2d4c**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0061-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	YOMAIRA LILIANA JARAMILLO DURAN

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 02 de mayo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **YOMAIRA LILIANA JARAMILLO DURAN**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **YOMAIRA LILIANA JARAMILLO DURAN**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bb1dd2e587f4b2e3d09f87f2336ce6bccb09248f1677d249739d6233f19dcf**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0067-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	ALIRIO ALFONSO CLARO QUINTERO

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 02 de mayo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **ALIRIO ALFONSO CLARO QUINTERO**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **ALIRIO ALFONSO CLARO QUINTERO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANJUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89a56be829d38d74ccb3eeb073eb9d392a456ff47e1ae471500c4d967a472f2**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0070-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	NURI MARCELA REYES JARAMILLO

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 02 de mayo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **NURI MARCELA REYES JARAMILLO**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **NURI MARCELA REYES JARAMILLO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b0d14cd4af671f96a55b58a73ddbcf520ee15b7a7cb5138914b4094ab524**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00077 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA, aportando como base del recaudo ejecutivo TRES pagarés (03) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051206100017824 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$19.999.525,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.523.288,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el día 21 de febrero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día desde el día 22 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051206100012487 por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.798.079,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.562.475,00) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 23 de junio de 2022 hasta el día 23 de junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día desde el día 24 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 4866470214993305 por la suma de UN MILÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.999.202,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$208.463,00) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 28 de marzo de 2022 hasta el día 21 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$19.999.525,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.523.288,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el día 21 de febrero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día desde el día 22 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.798.079,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.562.475,00) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 23 de junio de 2022 hasta el día 23 de junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día desde el día 24 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

UN MILÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.999.202,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$208.463,00) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 28 de marzo de 2022 hasta el día 21 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$45.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

A su vez, en auto de fecha 02 de abril de 2024 se resolvió DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de un inmueble denominado "San Isidro" ubicado en la vereda San Francisco de esta comprensión Municipal e individualizado por los linderos que se consignan en el precitado escrito, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 266-7288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N.S. y denunciado como de propiedad del ejecutado JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 21 de marzo de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...e/

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051206100017824 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$19.999.525,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.523.288,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el día 21 de febrero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día desde el día 22 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051206100012487 por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.798.079,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.562.475,00) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 23 de junio de 2022 hasta el día 23 de junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día desde el día 24 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 4866470214993305 por la suma de UN MILÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.999.202,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$208.463,00) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 28 de marzo de 2022 hasta el día 21 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$19.999.525,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.523.288,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el día 21 de febrero de 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día desde el día 22 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.798.079,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.562.475,00) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 23 de junio de 2022 hasta el día 23 de junio de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día desde el día 24 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

UN MILÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.999.202,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$208.463,00) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 28 de marzo de 2022 hasta el día 21 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

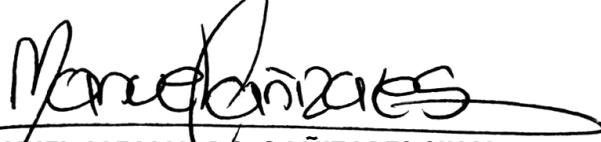
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES C IEN MIL PESOS M/CTE (\$3.100.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b5d67ad96329907dac8b06f9fa48884d2b22bfd4c9c9661248723d010469a**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0081-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ELISAENA JARAMILLO RUEDA

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 02 de mayo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **ELISAENA JARAMILLO RUEDA**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **ELISAENA JARAMILLO RUEDA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46c023fd75ca690ad941f9c839f37bc343f68aedc8ca99f63a81622dc4de222**

Documento generado en 02/05/2024 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0082-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	WILMAR REYES MORA

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 02 de mayo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (02) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **WILMAR REYES MORA**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **WILMAR REYES MORA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4355ed79216a7e1fff998ee8081184369755303337ac374a6246a0721604de**

Documento generado en 02/05/2024 05:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



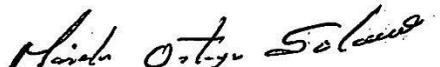
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00113 00
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO PALACIO NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JUAN FRANCISCO MENESES NAVARRO y CARLOS SAMUEL PALACIO LEMUS.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, informándole que fue subsanada dentro del término indicado en auto calendado el dieciséis de Abril del año que avanza y aportando los documentos anunciados en la falencias presentadas. **ORDENE**

Convención, 2 de Mayo de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dos (2) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el Despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, con informe secretarial que fue subsanada la misma dentro de los cinco días indicados en auto adiado el dieciséis de Abril de dos mil veinticuatro, allegando los documentos allí requeridos.

Teniendo en cuenta la demanda allegada junto a los anexos y los que subsanaron la misma, se constata que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 ibidem, por lo que se **ADMITIRÁ** dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 390 y ss del código citados, se procederá a su admisión conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363,2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

De otro lado y se observa que en el documento aportado de Paz y Salvo del 31 de Diciembre de 2023, Certificado No. 162 expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Convención, Norte de Santander, se indica que el avalúo catastral es de \$2.950.000,00, lo que podría determinar la cuantía y la competencia de este despacho dado que es un documento emitido por una autoridad pública, aun así dado que el certificado de avalúo catastral fue requerido previamente por este despacho y la parte demandante indicó que se procedió a elevar la respectiva solicitud ante la entidad



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

competente para la expedición del mismo y que se encuentra a la espera del mismo, se deberá exhortar a la demandante para que una vez se emitido este documento por parte de ASOMUNICIPIOS, lo ponga de conocimiento a este despacho para que se proceda a incluirlo en el expediente. Lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho que tiene la parte interesada al acceso a la administración de justicia y evitar un exceso de ritual manifiesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada por el señor **FREDY ALBERTO PALACIO NAVARRO**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JUAN FRANCISCO MENESES NAVARRO y CARLOS SAMUEL PALACIO LEMUS**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el verbal sumario, en concordancia con el art. 375 del del C.G.P.

SEGUNDO: **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 266- 5687. Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención- Norte de Santander a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JUAN FRANCISCO MENESES NAVARRO y CARLOS SAMUEL PALACIO LEMUS y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble Urbano ubicado en calle 3 carrera 6 y 7 del Barrio El Camellón del Municipio de Convención, Norte de Santander y con la nomenclatura urbana Calle 3 #- 6-36 40 42, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 266- 5687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Norte de Santander, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **OFICIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: **ORDENAR** al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante;



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. LAURA SANTIAGO QUINTERO, identificada con la C.C. No. 37.180.390 expedida en Ocaña y T.P. No. 257299 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

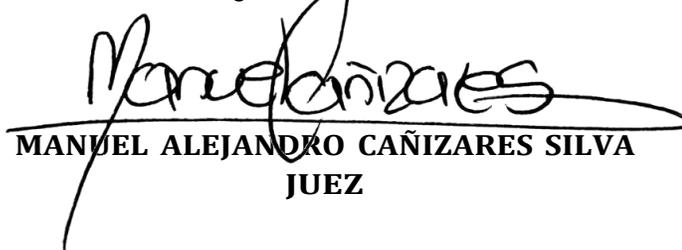
OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

NOVENO: La copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código.

DECIMO: EXHORTAR a la demandante para que en el término de quince (15) días, posterior a la ejecutoria del presente auto, allegue el Certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de usacapión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ